

Suplemento de crédito por 2.851.050 pesetas en la misma Sección, servicio y capítulo; artículo 17, Personal eventual, contratado y vario; numeraciones 173.43, concepto «Personal vario sin clasificar: Asignación a las religiosas Enfermeras que prestan servicios en los Hospitales de Aaiún y Villa Cisneros».

Suplemento de crédito por 2.000.000 de pesetas en la misma Sección y servicio; capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios; artículo 25, Gastos especiales para funcionamiento de los servicios; numeraciones 252.43, concepto «Asignación para estancias en hospitales».

Suplemento de crédito por 1.275.850 pesetas en la misma Sección, servicio, capítulo y artículo; numeraciones 252.43, concepto «Alimentación de enfermos».

Suplemento de crédito por 385.688 pesetas en la Sección 6, Obras Públicas, Urbanismo y Vivienda; servicio 01, Obras Públicas; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 18, Personal laboral; numeraciones 161.833, concepto «Para el pago de salarios conforme a la legislación laboral».

Suplemento de crédito por 605.987 pesetas en la misma Sección; servicio 02, Urbanismo y Vivienda; iguales capítulo, artículo y concepto; numeraciones 161.84.

Suplemento de crédito por 39.366.129 pesetas en la misma Sección; servicio 01, Obras Públicas; capítulo 8.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de inversiones para 1974; numeraciones 611.953, concepto «Construcción de pistas».

Suplemento de crédito por 754.870 pesetas en la Sección 7.º, Minería e Industria; servicio 02, Servicio Provincial; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 16, Personal laboral; numeraciones 161.833, concepto «Para el pago de salarios conforme a la legislación laboral».

Suplemento de crédito por 5.000.000 de pesetas en la misma Sección y servicio; capítulo 6.º, Inversiones reales; artículo 61, Programa de inversiones para 1974; numeraciones 611.833, concepto «Pezas, sondeos e instalaciones accesorias».

Suplemento de crédito por 125.817 pesetas en la Sección 8.º, Correos y Telecomunicación; servicio 01, Correos; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 12, Otras remuneraciones; numeraciones 125.857, concepto «Complementos del personal propio de la Organización Peculiar».

Suplemento de crédito por 268.854 pesetas en la misma Sección, servicio y capítulo; artículo 16, Personal laboral; numeraciones 161.837, concepto «Para el pago de salarios conforme a la legislación laboral».

Suplemento de crédito por 393.123 pesetas en la misma Sección; servicio 03, Servicios Provinciales de Telecomunicación; igual capítulo, artículo y concepto; numeraciones 161.857.

Suplemento de crédito por 60.041.140 pesetas en la Sección 10, Obligaciones Generales; capítulo 1.º, Remuneraciones de personal; artículo 12, Otras remuneraciones; numeraciones 125.857, concepto «Complementos e incentivos de los funcionarios de la Administración Civil y plazas no escalafonadas».

Suplemento de crédito por 5.189.247 pesetas en la misma Sección, capítulo y artículo y numeraciones; concepto «Complementos personal propio Organización Peculiar, excepto para los cinco adjuntos de los Servicios».

Crédito extraordinario por 53.059.874 pesetas en igual Sección, capítulo, artículo y numeraciones; concepto nuevo «Complementos e incentivos de funcionarios de la Administración Civil del Estado y de plazas no escalafonadas, diferencias del año 1973».

Crédito extraordinario por 9.000.762 pesetas en iguales Sección, capítulo, artículo y numeraciones; concepto nuevo «Complementos del personal propio de la Organización Peculiar, Diferencias del año 1973».

Suplemento de crédito por 1.765.781 pesetas en la misma Sección y capítulo; artículo 18, Cuotas de Seguridad Social; numeraciones 181.833, concepto «Para satisfacer estas atenciones cuando la obligación recaiga sobre el Gobierno General».

Crédito extraordinario por 39.402 pesetas en igual Sección; capítulo 2.º, Compra de bienes corrientes y de servicios; artículo 25, Gastos especiales para funcionamiento de los servicios; numeraciones 235.115, concepto nuevo «Para pago al Boletín Oficial del Estado» de anuncios de concursos de obras declarados desiertos en ejercicios anteriores».

2.º El mayor gasto que supone la concesión de los anteriores suplementos de crédito y créditos extraordinarios, por un importe total de 222.085.368 pesetas, se financiará de la siguiente forma:

Mediante baja de 1.428.000 pesetas en la Sección 4.º, Enseñanza; servicio 03, Enseñanza Primaria; capítulo 6, Inversiones reales; artículo 61, Programa de Inversiones para 1974; numeraciones 611.332, concepto «Formación Profesional».

Mediante baja de 900.000 pesetas en la misma Sección, servicio, capítulo y artículo; numeraciones 611.331, concepto «Escuelas nómadas y residencias en el interior», y

Con cargo al remanente de Tesorería el resto, por un importe de 219.767.368 pesetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1974.

CARRO

Ilmo. Sr. Director general de Promoción de Sahara.

MINISTERIO DE HACIENDA

22338

ORDEN de 25 de octubre de 1974 por la que se establecen limitaciones en el consumo de fuel-oil y se fijan precios diferenciales de determinados consumos.

Las circunstancias por las que atraviesa la economía española, en especial el importante coste de todo orden y particularmente en divisas, que ha representado para la misma el incremento de precios de los crudos del petróleo, hace aconsejable una actitud de moderación en aquellos consumos de productos más costosos, entre los que se encuentran de forma destacada los derivados del petróleo.

Por ello, se estima conveniente establecer ciertas limitaciones en el consumo de productos derivados del petróleo y fijar precios diferenciales para determinados suministros.

En su virtud, este Ministerio, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de octubre de 1974, ha tenido a bien disponer:

Primero.—A partir del 1 de noviembre de 1974 se limitan al 80 por 100 de sus consumos en el año anterior los suministros a los consumidores de cualquier tipo de fuel-oil, para calefacción y usos domésticos.

Segundo.—A partir de igual fecha, los consumos de fuel-oil pesado en usos industriales que superen el 90 por 100 de las cantidades entregadas en el año anterior se facturarán al precio de 4.600 ptas/Tm.

Tercero.—Desde igual fecha, los consumos industriales de fuel-oil ligero que superen el 90 por 100 del consumo del año anterior se facturarán al precio de 7,60 ptas/litro.

Cuarto.—Desde la misma fecha, los consumos de fuel-oil de bajo índice de azufre que superen el 90 por 100 de las cantidades entregadas en el año anterior se facturarán al precio de 6.200 ptas/Tm.

Quinto.—La Delegación del Gobierno en CAMPSA determinará los límites correspondientes a los usuarios a quienes, por la fecha de iniciación de sus consumos, no resulten aplicables automáticamente las normas antes señaladas.

Sexto.—Lo preceptuado en el apartado primero de esta Orden no será de aplicación a los centros hospitalarios y asistenciales.

Séptimo.—Por la Delegación del Gobierno en CAMPSA se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución y control de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Madrid, 25 de octubre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

22339

ORDEN de 28 de octubre de 1974 por la que se desarrolla el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, sobre beneficios aplicables a los bienes de equipo y productos asimilados que adquieran las Empresas establecidas en Canarias.

Excelentísimos señores:

Por Decreto 1838/1974, de 27 de junio, se reguló la inclusión en el coeficiente de inversión de la Banca privada de los créditos concedidos a Empresas españolas para financiar operaciones de exportación, previo pedido en firme.

Dadas las especiales circunstancias en que, en orden a la competencia extranjera, por su particular situación arancelaria, se encuentran los bienes de origen nacional que se venden en las islas Canarias, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Unico.—Los beneficios previstos en el Decreto 1838/1974, de 27 de junio, serán de aplicación a los bienes de equipo y productos asimilados, de origen nacional, que adquieran las empresas establecidas en Canarias para sus instalaciones o actividades en las islas.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1974.

BARRERA DE IRIMO

Excmos. Sres. Gobernador del Banco de España y Subsecretario de Economía Financiera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

22340

ORDEN de 30 de octubre de 1974 por la que se regula la opción, en favor del nuevo régimen retributivo de los funcionarios de Administración Local, de quienes estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterioridad a la Ley 108/1963, de 20 de julio.

Huistrísimo señor:

El artículo 1.º del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, tras de afirmar el principio general de que las medidas provisionales no serán aplicables a aquellos funcionarios o derechohabientes de los mismos que estuvieren acogidos a derechos adquiridos con anterioridad a la Ley 108/1963, de 20 de julio, y cuya situación será respetada en su integridad, autoriza a este Ministerio para establecer la forma en que dichos afectados pueden someterse a la nueva legislación.

Promulgado el Decreto 2056/1973, de 17 de agosto, por el que se establecen normas generales sobre acomodación de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local a las de los de la Civil del Estado, así como diversas disposiciones que lo desarrollan, resulta conveniente hacer uso de la autorización antes citada, a fin de lograr, hasta donde sea posible, la deseada uniformidad del régimen retributivo de los funcionarios locales y, en consecuencia, establecer un nuevo plazo para que los afectados puedan optar por integrarse de lleno al régimen general.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede, con carácter excepcional, un nuevo plazo de treinta días para que los funcionarios de la Administración Local acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963, de 20 de julio, puedan optar por su incorporación al régimen general de los funcionarios locales, quedando sujetos a las nuevas normas derivadas del desarrollo del Decreto-ley 7/1973, de 27 de julio, tanto en materia de derechos activos como pasivos, con exclusión de todas las consecuencias nacidas de la normativa anterior.

Art. 2.º 1. Las solicitudes ejerciendo la opción se presentarán en la Corporación en la que el funcionario preste sus servicios en activo, y se ajustarán al modelo oficial que como anexo se acompaña a esta Orden.

2. La Corporación interesada podrá acordar que la opción tenga efectos retroactivos con referencia a 1 de julio de 1973, practicándose, en consecuencia, la correspondiente liquidación a cada funcionario de los haberes, conforme a lo establecido en las disposiciones que desarrollaron el Decreto 2056/1973.

3. Transcurrido el plazo señalado en el artículo 1.º de esta Orden, las Corporaciones Locales deberán remitir a la Dirección General de Administración Local, por conducto del Servicio Provincial de Inspección y Asealamiento de las Corporaciones Locales, relación individualizada de los funcionarios que han ejercitado el derecho de opción para incorporarse al Régimen General y certificación del acuerdo corporativo correspondiente, y otra relación de aquellos que, por no haber hecho la indicada opción, continúan acogidos a la legislación anterior a la Ley 108/1963, de 20 de julio.

4. La relación individualizada de los funcionarios que han ejercitado el derecho de opción contendrá los siguientes datos:

Apellidos y nombre del funcionario.

Número de afiliación a la MUNPAL.

Servicios a efectos de trienios: Años, meses y días.

Edad, expresada en años, con referencia a 1 de julio de 1973.

Denominación de la plaza según plantilla.

Clasificación de la plaza, con clave en cifras y letras, de acuerdo con la plantilla.

Haber regulador que venía disfrutando anualmente el funcionario afectado (sueldo y pagas extraordinarias, sin aumentos graduales).

Grado asignado a la plaza, de conformidad con la Ley 108/1963.

Coefficiente que corresponde al funcionario con arreglo a la plantilla debidamente visada.

Fecha de los efectos de los nuevos haberes en activo.

5. La relación individualizada del personal que continúa acogido a la legislación anterior a la Ley 108/1963, contendrá los datos del párrafo anterior, excepto los dos últimos.

Art. 3.º 1. Las opciones ejercitadas darán lugar a una nueva liquidación de cuotas a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local con arreglo a las cantidades que la Corporación y el interesado hubieran debido satisfacer en su día de no estar éste acogido a la legislación anterior a la Ley 108/1963.

2. A fin de que la Mutualidad pueda practicar la referida liquidación, las Corporaciones habrán de enviar a dicha Entidad, por conducto de la Dirección General de Administración Local, una copia de la relación individualizada referenciada en el párrafo 4 del artículo anterior, sin perjuicio de cualquier otro dato complementario que fuere pedido.

3. Para que la opción surta efectos en las prestaciones de la Mutualidad será requisito que la Corporación y el interesado hayan efectuado el ingreso de la cantidad resultante de la liquidación practicada.

Art. 4.º 1. Cuando los funcionarios incluidos en el artículo 1.º de esta Orden hubieran fallecido con posterioridad a 1 de julio de 1973 y antes de terminar el plazo para ejercitar la opción, sus derechohabientes podrán ejercitarla durante el mismo y quince días más.

2. Los funcionarios incluidos en el artículo 1.º de esta Orden que se hayan jubilado con posterioridad a 1 de julio de 1973 podrán ejercitar la opción en las mismas condiciones y plazo que los funcionarios en activo. En ningún caso la opción podrá ser hecha por los jubilados con carácter voluntario.

3. Las opciones a que se refieren los dos párrafos anteriores llevarán inherente la revisión de las prestaciones mutuales, para acomodarlas a las normas de carácter general, incluso por lo que se refiere al nuevo haber regulador. Dicha revisión no se efectuará hasta tanto no se haya dado cumplimiento a lo ordenado por el artículo 1.º 2. del Decreto 2057/1973, de 17 de agosto por lo que respecta a la modificación de los Estatutos mutuales.

Art. 5.º La Dirección General de Administración Local estará facultada para resolver las dudas que puedan plantearse sobre la aplicación de esta Orden, de acuerdo con las normas que se dicten al efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Hlmo. Sr. Director general de Administración Local,